



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, 30 ENE. 2020

Conjuez Ponente: CLAUDIA PATRICIA SOTO DE LA ESPRIELLA.

Expediente: 08-001-33-33-014-2018-00347-00
Demandante: CARLOS OSWALDO MEJIA DIAZGRANADOS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio del presente la suscrita Conjuez, procede a declararse impedida para conocer o continuar conociendo del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con Radicado No. 08-001-33-33-014-2018-00347-00, basado en lo siguiente

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 141 numeral 6° de la Ley 1564 de 2012 y considerando que en el curso de la actuación se han presentado las siguientes circunstancias:

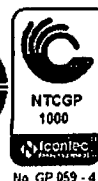
En la actualidad represento los intereses de una persona natural, como abogada defensora, en el área del litigio, y quien ostenta la calidad de demandada es la Fiscalía General de la Nación, a la fecha dicha Litis se encuentra en trámite, razón a mi juicio es constitutiva de la causal de impedimento consagrada en Ley 1564 de 2012, que textualmente señala lo siguiente:

*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

Queda claro entonces que, en caso de presentarse un pleito pendiente entre el juez y cualquiera de las partes, su representante o apoderado, puede dar aplicación al numeral 6° del artículo 141 del CGP, es decir, que en eventos en los que el juzgador sea contraparte de las partes en litigio en un proceso concomitante al que actúa como juez, este se encuentra impedido para juzgar.

Causal ésta, que aplica para los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa en virtud de la expresa remisión hecha por el artículo 130 del CPACA.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 45-46 Piso 9 Edificio Gobernación
Telefax: 3410159. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

PÁGINA 2 DE 2

CONJUEZ PONENTE DRA. CLAUDIA P. SOTO DE LA ESPRIELLA

REF. PROCESO Nº 08-001-33-33-014-2018-00347-00

DEMANDANTE: MOISES JESUS JINETE ARRIETA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dejo en los anteriores términos formulada mi declaratoria de impedimento para continuar adelantando o para dar trámite al Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con Radicado No. 08-001-33-33-014-2018-00347-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

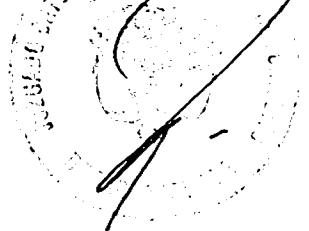
PRIMERO: Declararme impedida para decir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del C.P.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA SOTO DE LA ESPRIELLA.
Conjuez

Estado 011 del 31-01-2020





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, 10 ENE. 2020

Conjuez Ponente: CLAUDIA PATRICIA SOTO DE LA ESPRIELLA.

Expediente: 08-001-33-33-014-2018-00361-00
Demandante: MOISES JESUS JINETE ARRIETA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio del presente la suscrita Conjuez, procede a declararse impedida para conocer o continuar conociendo del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con Radicado No. 08-001-33-33-014-2018-00361-00, basado en lo siguiente

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 141 numeral 6° de la Ley 1564 de 2012 y considerando que en el curso de la actuación se han presentado las siguientes circunstancias:

En la actualidad represento los intereses de una persona natural, como abogada defensora, en el área del litigio, y quien ostenta la calidad de demandada es la Fiscalía General de la Nación, a la fecha dicha Litis se encuentra en trámite, razón a mi juicio es constitutiva de la causal de impedimento consagrada en Ley 1564 de 2012, que textualmente señala lo siguiente:

*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

Queda claro entonces que, en caso de presentarse un pleito pendiente entre el juez y cualquiera de las partes, su representante o apoderado, puede dar aplicación al numeral 6° del artículo 141 del CGP, es decir, que en eventos en los que el juzgador sea contraparte de las partes en litigio en un proceso concomitante al que actúa como juez, este se encuentra impedido para juzgar.

Causal ésta, que aplica para los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa en virtud de la expresa remisión hecha por el artículo 130 del CPACA.

PÁGINA 2 DE 2

CONJUEZ PONENTE DRA. CLAUDIA P. SOTO DE LA ESPRIELLA
REF. PROCESO Nº 08-001-33-33-014-2018-00361-00
DEMANDANTE: MOISES JESUS JINETE ARRIETA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Dejo en los anteriores términos formulada mi declaratoria de impedimento para continuar adelantando o para dar trámite al Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con Radicado No. 08-001-33-33-014-2018-00361-00.

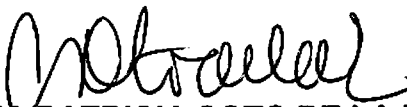
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del C.P.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA PATRICIA SOTO DE LA ESPRIELLA.
Conjuez

Estado con el 31/01/2020





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/01/2.020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00020-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Alexander Rafael Vizcaino Umaña
Agente Oficiosa	Mayerline Esther Vizcaino Umaña
Demandado	Dirección de Sanidad Policía Nacional – Clínica de la Policía, Regional Caribe.-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA
Consta de un cuaderno principal de 8 folios. Acta individual de reparto del 28/01/2.020

ALBERTO LUIS AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00020-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Alexander Rafael Vizcaíno Umaña
Agente Oficiosa	Mayerline Esther Vizcaíno Umaña
Demandado	Dirección de Sanidad Policía Nacional – Clínica de la Policía, Regional Caribe.-

CONSIDERACIONES

La señora **Mayerline Esther Vizcaíno Umaña**, quien actúa como agente oficiosa del señor **Alexander Rafael Vizcaíno Umaña**, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela a través de apoderado judicial, contra **Dirección de Sanidad Policía Nacional – Clínica de la Policía, Regional Caribe**, solicitando el amparo al derecho fundamental al derecho de petición.-

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta la señora **Mayerline Esther Vizcaíno Umaña**, quien actúa como agente oficiosa del señor **Alexander Rafael Vizcaíno Umaña**, contra la **Dirección de Sanidad Policía Nacional – Clínica de la Policía, Regional Caribe**.-

2. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la **Dirección de Sanidad Policía Nacional – Clínica de la Policía, Regional Caribe** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

3. COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

4.- INFORMASE a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.

5.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

6.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **Jesús Salvador Jiménez Escorcía**, como apoderado de la accionante, en los términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 011 DE HOY A LAS 8:58 A.M.
31-01-2020
ALBERTO LUIS OVAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/01/2020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00003-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Tony Orlando Bustamante Soto
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el accionante, presentó memorial de fecha 28 de enero de 2020, con el cual impugna de la sentencia de tutela proferida por éste despacho.

PASA AL DESPACHO
Para resolver sobre la concesión de la impugnación.

CONSTANCIA
Impugnación interpuesta por el accionante el 28 de enero de 2.019.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00003-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Tony Orlando Bustamante Soto
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

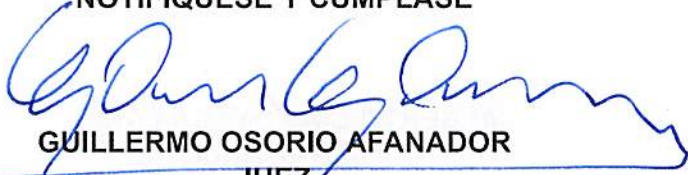
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el accionante **Tony Orlando Bustamante Soto**, quien actúa en nombre propio, presentó el día 28 de enero de 2020, memorial por medio del cual impugna la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2.020).-

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

- 1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada por el accionante **Tony Orlando Bustamante Soto**, quien actúa en nombre propio, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2.020), en razón a las consideraciones expuestas.-
- 2.- En consecuencia por Secretaría, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° 011	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
31-01-2020		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00393-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen del Socorro Donado Posso
Demandado	Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Soledad –Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia. Además le informo sobre el memorial de renuncia de poder presentado por la apoderada del municipio de Soledad.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre concesión del recurso y la renuncia del poder.

CONSTANCIA
Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 62-69 del expediente.
Memorial de renuncia de poder a folio 70 y 71 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00393-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen del Socorro Donado Posso
Demandado	Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Soledad –Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el día 09 de diciembre de 2019¹ contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 03 de diciembre de 2019², notificada en estrados, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte se observa que la doctora Mirna Wilches Navarro, de la firma Chapman & Asociados Abogados, allegó al expediente escrito³ por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por el Municipio de Soledad, anexando en medio digital- CD- la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica del mencionado ente territorial, dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquél el día 17 de enero del 2020.

¹ Folios 62-69

² Folios 36-39

³ folios 70 y 71 del exp.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- CONCEDESE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 03 de diciembre de 2019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

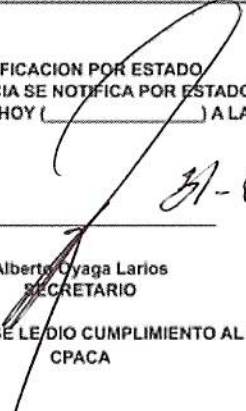
2º.- Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativo. Háganse las anotaciones de rigor.

3º.- ACÉPTASE la renuncia de la Dra. Mirna Wilches Navarro, como apoderada del Municipio de Soledad, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>011</u>	DE HOY (<u>31-01-2020</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	